

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-843/2015.

**ACTOR:** HUGO ANAYA ÁVILA.

**ÓRGANO RESPONSABLE:**  
COMISIÓN JURISDICCIONAL  
ELECTORAL DEL PARTIDO ACCIÓN  
NACIONAL.

**MAGISTRADO PONENTE:** PEDRO  
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

**SECRETARIO:** SERGIO DÁVILA  
CALDERÓN.

México, Distrito Federal, a veintidós de abril de dos mil quince.

**VISTOS**, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave de expediente **SUP-JDC-843/2015**, promovido por Hugo Anaya Ávila, a fin de controvertir la resolución emitida por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional en el juicio de inconformidad CJE/JIN/138/2015, y

**R E S U L T A N D O**

**I. Antecedentes.** De lo narrado por el promovente en su escrito, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1. Jornada electoral interna.** El ocho de febrero de dos mil quince, se llevó a cabo la elección interna de segunda fase del

**SUP-JDC-843/2015**

Partido Acción Nacional para elegir candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional.

**2. Acta de Escrutinio y Cómputo.** El nueve de febrero de dos mil quince, se expidió el acta de cómputo y escrutinio, en la cual se asentaron los resultados siguientes:

PRECANDIDATOS	RESULTADO DE LA VOTACIÓN	
	NÚMERO	LETRA
HUGO ANAYA AVILA	3,464	Tres mil cuatrocientos sesenta y cuatro.
GLADIS LÓPEZ BLANCO	7,776	Siete mil setecientos setenta y seis.
JOSÉ ANTONIO SALAS VALENCIA	4,312	Cuatro mil trescientos doce.
NULOS	3,813	Tres mil ochocientos trece.
VOTACIÓN TOTAL	11,589	Once mil quinientos ochenta y nueve.

En la misma fecha, tuvo verificativo la sesión de cómputo de los resultados de la jornada electoral interna de segunda fase y la Comisión Organizadora Electoral de dicho instituto político declaró la validez de la referida elección.

**3. Juicio de inconformidad.** El once de febrero del presente año Hugo Anaya Ávila presentó juicio de inconformidad en contra de los resultados consignados en las actas de jornada electoral de la elección de diputados federales por el principio de representación proporcional segunda fase, la entrega de las constancias respectivas en el Estado de Michoacán.

**II. Resolución impugnada.** El veinte de marzo del presente año, la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional resolvió en el sentido de confirmar la validez de la elección interna.

**III. Juicio ciudadano federal.** El veinticinco de marzo de dos mil quince, el actor ostentándose con el carácter de precandidato a diputado federal por el principio de representación proporcional en el Estado de Michoacán, presenta demanda de juicio ciudadano ante la Comisión responsable.

**IV. Turno.** El Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos turnó el expediente a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**V. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** El en su oportunidad, el magistrado instructor radicó y admitió el asunto en la ponencia a su cargo, así al no existir trámite alguno por realizar ordenó el cierre de la instrucción y procedió a formular el proyecto de resolución correspondiente.

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los juicios

**SUP-JDC-843/2015**

al rubro indicados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, apartado 2, y 83, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Hugo Anaya Ávila, por lo que se trata de la posible vulneración a su derecho de ser votado como candidato a diputado federal por el principio de representación proporcional del Estado de Michoacán.

**SEGUNDO. Procedencia.** Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 9, párrafo 1, 79, párrafo 2, y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los términos siguientes.

**Forma.** La demanda del juicio ciudadano se presentó por escrito ante la comisión partidista responsable, asimismo en ella se hace constar el nombre del actor; el domicilio para recibir notificaciones; identifica la resolución controvertida así como la autoridad responsable; relata los hechos, agravios que derivan del acto que controvierte y asienta su nombre y firma autógrafa.

**Oportunidad.** Se tiene por satisfecho este requisito, si se considera que la resolución combatida se notificó al promovente el veintiuno de marzo de dos mil quince, y el medio

de impugnación fue presentado ante la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional el veinticinco del propio mes y año, es incuestionable que el juicio para la protección de los derechos político-electorales fue interpuesto dentro del plazo legal de cuatro días previsto en los artículos 7 y 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior porque el plazo para satisfacer el requisito en cuestión, transcurrió del veintidós al veinticinco de marzo del año en curso.

**Legitimación.** El juicio para la protección de los derechos político–electorales del ciudadano, corresponde instaurarlo a los ciudadanos por sí mismos y en forma individual, cuando consideren que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquiera de los derechos político-electorales a que se refiere el artículo 79 de la párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En este sentido, si el medio de impugnación al rubro citado, es promovido por Hugo Anaya Ávila, por sí mismo y en forma individual por considerar que la resolución emitida por el órgano partidista responsable vulnera su derecho a ser votado como militante del partido acción nacional con motivo de su participación en el procedimiento interno de selección de candidaturas a diputados federales por el principio de representación proporcional. Además, no debe perderse de

**SUP-JDC-843/2015**

vista que el promovente, fue quien compareció como actor en el medio de impugnación partidista, al cual le recayó la resolución que se impugna en esta instancia jurisdiccional federal.

**Interés jurídico.** El enjuiciante cuenta con interés jurídico para promover el medio de impugnación que se resuelve, porque en la especie, pone de manifiesto que las irregularidades que, desde su perspectiva, incurrió el órgano partidista responsable y lesionan su derecho político electoral, en su vertiente de afiliación y voto pasivo.

Por lo tanto, es dable considerar que la presente vía es la idónea para eventualmente restituir a dicho promovente en el pleno uso y goce de su derecho político-electoral que aduce violado, acorde con lo dispuesto en el artículo 80, párrafo 1, inciso g), del de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**Definitividad.** El acto impugnado es definitivo y firme, toda vez que contra la resolución que se reclama, no existe medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional electoral federal.

**TERCERO.** Causal de improcedencia. Del informe circunstanciado correspondiente se observa que el órgano responsable solicita a esta Sala Superior, el desechamiento del presente medio de impugnación.

Lo anterior, porque a su juicio, se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 10, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Ahora bien, se debe desestimar la anterior causal de improcedencia, toda vez que el órgano partidista responsable se limitó a señalar que el medio de impugnación debía desecharse y a citar el precepto correspondiente, sin precisar cuáles son los hechos y razonamientos jurídicos justificantes de tal petición, razón por la cual, lo expresado es insuficiente para que esta Sala Superior se pronuncie al respecto.

No basta con que la responsable únicamente invoque el artículo de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque para que este órgano jurisdiccional proceda al análisis de la referida causal de improcedencia, la constatación del motivo de improcedencia debe ser obvio y objetivo.

Esto, en virtud de que el inciso d) del artículo 10 de la Ley General del sistema de impugnación en materia electoral invocado por el órgano partidista responsable, contiene diversas hipótesis normativas<sup>1</sup>, razón por la cual, lo expresado

---

<sup>1</sup> Los supuestos de improcedencia que contempla el inciso d) del artículo 10 de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en materia electoral son los siguientes:

**SUP-JDC-843/2015**

es insuficiente para que esta Sala Superior se pronuncie al respecto.

Por ello, debe desestimarse tal argumento de la responsable, porque es insuficiente para analizarlo con aludir únicamente al artículo en el cual se contiene, ante la ausencia de algún razonamiento tendente a especificar el por qué estima que, en el caso, se actualizan alguno de los supuestos que contiene dicha causal

En todo caso, es evidente que el actor agotó las instancias partidista previstas en la normativa interna del partido Acción, pues el acto reclamado en el presente asunto, consiste en la resolución de veinte de marzo de este año, emitida por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, en el juicio de inconformidad identificado con la clave CJE/JIN/138/2015.

Por último, si bien, esta Sala Superior ha sostenido que las causales de improcedencia son de orden público y de estudio

- 
1. Cuando no se hayan agotado las instancias previas establecidas por las leyes, federales o locales, para combatir los actos o resoluciones electorales o las determinaciones de estos últimos, en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado.
  2. Cuando no se hayan agotado las instancias previas establecidas por las normas internas de los partidos políticos, para combatir los actos o resoluciones electorales o las determinaciones de estos últimos, en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado.
  3. Que se considere que los actos o resoluciones del partido político no violen derechos político-electorales.
  4. Que los órganos partidistas competentes están debidamente integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos,
  5. Que dichos órganos a pesar de incurrir en violaciones graves de procedimiento, no dejaron sin defensa al quejoso.



preferente, en el presente caso, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del presente juicio, y no advertirse ninguna causa que lleve a su desechamiento, lo conducente es estudiar el fondo de la controversia planteada, previa transcripción, en lo conducente, del acto impugnado.

**CUARTO. Acto impugnado.** El actor controvierte la resolución impugnada, la cual es del tenor siguiente:

**“SÉPTIMO. Estudio de fondo.**

Previo a conocer los agravios en el orden en que fueron planteados por el actor, es menester destacar que esta Comisión Jurisdiccional examinará en de manera separada cada uno de los agravios esgrimidos por la actora dentro de todo lo narrado en escrito de cuenta, suplirá cualquier deficiencia u omisión la expresión de agravios, sin analizar agravios que no fueron planteados por la inconforme en base a la siguiente jurisprudencia, así mismo se estudiarán cada una de las causales de nulidad invocadas.

**SUPLENCIA EN LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS. SU ALCANCE TRATÁNDOSE DE CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA.— (se transcribe).**

Aunque es de señalarse que tal beneficio procesal no implica que este juzgador deba suplir de forma absoluta, pues el promovente está obligado a señalar con claridad la causa de pedir, tomando en cuenta que se trata del juicio de inconformidad en el que se plantea la nulidad de votación recibida en mesa directiva, por tanto, deberá precisarse en cada caso la lesión que le provoca el acto impugnado, según se establece en la jurisprudencia 3/2000, de rubro: **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR2"**

De igual forma, se estima innecesario transcribir las alegaciones expuestas en vía de agravios por el ciudadano actor, sin que sea óbice para lo anterior que en los apartados correspondientes se realice una síntesis de los mismos, en atención a que tal circunstancia en manera alguna afecta al inconforme en razón de que el artículo 22, párrafo 1, inciso c) de la Ley adjetiva de la materia, establece que las sentencias que se dicten por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de

**SUP-JDC-843/2015**

la Federación, deberán constar por escrito y contendrán, entre otras cosas, el análisis de los agravios, en su caso.

Lo anterior, tomando en consideración por analogía, la razón esencial de la tesis de rubro: "**AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS**", en la que se sostiene, esencialmente, que **no existe disposición alguna que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos** por la parte apelante ya que solamente se exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate.

*Jurisprudencia 4/2000*

**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.-** (se transcribe)

Debido a ello, esta autoridad se avoca al análisis de los motivos de queja esgrimidos por la parte actora, sistematizando su estudio, mediante el agrupamiento de las casillas que son materia de controversia, atendiendo a la causal que en cada caso se invoca.

Previo a conocer las causales, se tiene con que al actor le agravia también la falta de publicación del acuerdo COE/135/2015, en los estrados electrónicos de la página oficial del Partido Acción Nacional, así como en la página del Comité Directivo Estatal del mismo partido en Michoacán, para lo cual se anexan copias cotejadas ante el Notario Público número 44, Lie. Alejandro Tinoco Álvarez, mediante las cuales se hace constar la ausencia del mencionado acuerdo.

En este sentido, el agravio se tiene como inoperante en virtud que de los autos del expediente se desprende que se llevaron a cabo las diligencias pertinentes para que todos los funcionarios de las mesas receptoras de votación fueran debidamente notificados y dieran cumplimiento al acuerdo de marras, por lo que se tiene tal acuerdo como fehacientemente notificado y causado sus efectos, aunado al hecho de que en la Convocatoria dirigida a la militando de Acción Nacional se indicaba en la misma que se debía votar por dos opciones y una debía de ser de género diferente, por tanto, desde la emisión de la convocatoria ya se había dispuesto para los candidatos y la militancia como debía ser la forma de voto, es decir, para dos ciudadanos y que uno de ellos debía ser de género diferente.

Esto conlleva una carga para los precandidatos a realizarse

en el tiempo de la precampaña, es decir, si desde la convocatoria ya se tenía previsto la forma de votación, que era para dos precandidatos y uno de género diferente, los mismos precandidatos estaban en la aptitud y la obligación de al momento de realizar los actos de precampaña de invitar a los militantes a votar por ellos y la forma de emitirse de conformidad con la citada convocatoria.

Habiendo establecido lo anterior, se procede a estudiar las mesas directivas impugnadas, así como las causales de nulidad de votación del artículo 140 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular de que se invocan en cada caso, son las siguientes:

MUNICIPIO	CENTRO DE VOTACIÓN	MESA DIRECTIVA	CAUSA DE NULIDAD ART. 140 FRACCIÓN XI
Apatzingán	4	1	✓
Jaconá	28	1	✓
Lázaro Cárdenas	33	1	✓
Lázaro Cárdenas	33	2	✓
Morelia 11	37	1	✓
Morelia 11	37	2	✓
Morelia 16	37	2	✓
Morelia 16	37	3	✓
Quiroga	52	1	✓
Los Reyes	54	2	✓
Sahuayo	55	2	✓
Sahuayo	55	3	✓
Sahuayo	55	4	✓
Tacámbaro	60	1	✓
Uruapan Norte	74	1	✓
Uruapan Sur/N Parangaricutiro/ Ziracuaretiro	75	1	✓

Respecto del estudio de fondo de la causal contenida en la fracción XI del artículo 140 del Reglamento, consistente en "... *Existir Irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma*", se estima conveniente precisar el marco normativo en que se sustenta la causal de nulidad de mérito.

## **SUP-JDC-843/2015**

De conformidad con lo previsto en la fracción XI del artículo 140 del Reglamento, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acrediten los cuatro elementos siguientes:

1. Que existan irregularidades graves plenamente acreditadas;
2. Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo;
3. Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación;
4. Que sean determinantes para el resultado de la votación.

En relación al primer elemento, por irregularidades debemos entender todo acto u omisión contrario a la ley electoral, específicamente toda conducta activa o pasiva o situaciones irregulares que contravengan los principios rectores de la función electoral, las características del sufragio o las disposiciones que rigen aspectos esenciales del desarrollo de la jornada electoral.

No toda irregularidad o violación puede actualizar el supuesto normativo de referencia, sino que, además, debe tratarse de irregularidades distintas aquéllas que pueden configurar alguna de las causales específicas de nulidad de la votación en casilla.

La causal genérica de nulidad de votación, al no hacer referencia de alguna irregularidad en particular, como sucede con las otras causales de nulidad en casilla, da un importante margen de valoración al juzgador para considerar si se actualiza o no la causal en estudio.

Por ello, deben comprenderse todas aquellas conductas y situaciones irregulares que pudieren darse durante el desarrollo de la jornada electoral y que sean distintas a las expresamente tasadas, puesto que no tendría razón de ser la previsión de la causal genérica de nulidad de votación, si se toma en cuenta que la legislación electoral y la jurisprudencia, han colmado de reglas específicas y de una eficacia jurídica a cada una de las demás causales de nulidad.

La causal genérica de nulidad de votación, dada su naturaleza y estructura formal dentro de la ley adjetiva, resulta independiente de las demás; pero como condición indispensable se requiere que las irregularidades o violaciones tengan la calidad de "graves", y para determinar la gravedad, se considera que se deben tomar en cuenta, primordialmente, sus consecuencias jurídicas o repercusiones en el resultado de la votación.

Por lo que se refiere a que las irregularidades o violaciones se encuentren plenamente acreditadas, debe estimarse que para tener algún hecho o circunstancia como plenamente acreditado, no debe haber incertidumbre sobre su realización, por lo que debe prevalecer la convicción sobre dicha acreditación, ésta debe de estar apoyada con los elementos probatorios conducentes; esto es, deben constar en autos los elementos probatorios que, de manera fehaciente, demuestren la existencia de las irregularidades, y que las mismas sean de tal gravedad que ameriten la nulidad de la votación en la respectiva casilla; con la salvedad de que las irregularidades de que se trate, sean diferentes a las tipificadas en las causales expresamente señaladas en dicho numeral, juzgándose que la falta es grave, cuando atendiendo a la finalidad de la norma y las circunstancias en que se cometió, se determine que quebrantan uno o varios de los principios rectores de la función electoral, particularmente los de legalidad y certeza.

Respecto al segundo de los elementos, se deben considerar como no reparables, las irregularidades que pudiendo haber sido subsanadas en el transcurso de la jornada electoral, desde la instalación de la casilla y hasta su clausura, no fueron objeto de corrección por parte de quienes intervinieron en los diversos actos, bien sea porque era imposible llevar a cabo la reparación de la infracción, o bien, porque existiendo la posibilidad de enmendarla no se hizo por cualquier causa y trascendieron en el resultado de la votación recibida en la casilla, al afectar los principios de certeza y legalidad. Es necesario precisar que este elemento se encuentra referido al momento de la reparabilidad y no al momento en que ocurra la irregularidad. Lo cual significa que no es indispensable que las violaciones de que se trate ocurran durante la jornada electoral, sino simplemente que tales irregularidades no se hayan reparado en esta etapa.

El tercer elemento se refiere a la condición de notoriedad que debe tener la duda acerca de la certeza de la votación emitida en determinada casilla.

En materia electoral se considera que el principio de certeza consiste en que las acciones que se efectúen sean veraces, reales y apegadas a los hechos, sin manipulaciones o adulteraciones; que el resultado de todo lo actuado en el proceso electoral sea plenamente verificable, fidedigno y confiable, reduciendo al mínimo la posibilidad de errar y desterrando en lo posible cualquier vestigio de vaguedad o ambigüedad, así como de duda o suspicacia, a fin de que aquellos adquieran el carácter de auténticos.

## SUP-JDC-843/2015

En efecto, la finalidad del sistema de nulidades en materia electoral consiste en eliminar las circunstancias que afecten el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado; ello implica que, para que se actualice este supuesto de nulidad, es menester que de manera manifiesta, patente o notoria, se tenga el temor fundado de que los resultados de la votación en la casilla no correspondan a la realidad de los que efectivamente se produjeron en la misma, es decir, se adviertan irregularidades que generen incertidumbre en la transparencia del desarrollo de la votación recibida en casilla y por consiguiente genere desconfianza de los resultados que se consignan en el acta de escrutinio y cómputo.

Por lo que hace al último de los elementos, se justifica sólo si el vicio o irregularidad es determinante para el resultado de la votación; siendo necesario precisar que la referencia expresa del elemento en cuestión en la hipótesis normativa, repercute solo en la carga de la prueba; así, quien invoque la causa de nulidad en estudio, debe demostrar, además de la existencia del vicio o irregularidad, que ésta es determinante para el resultado de la votación.

Ahora bien, aun cuando se han utilizado en diversos casos algunos criterios de carácter aritmético para establecer cuándo cierta irregularidad es determinante o no para el resultado de la votación, es necesario advertir que esos criterios no son los únicos viables, pues además de que no toda violación puede ser cuantificada en votos irregularmente emitidos o recibidos, la determinando para efectos de esta causal consiste en el hecho de que se vulnere cualesquiera de los principios constitucionales de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, siempre y cuando su afectación quede plenamente acreditada. En este supuesto, bastaría entonces que de manera evidente se ponga en duda la certeza de la votación para que la irregularidad se considere determinante.

En consecuencia, si en el expediente se encuentran elementos demostrativos de que el valor de certeza es afectado sustancialmente y el vicio o irregularidad alteran el resultado de la votación, se deberá de anular la votación recibida en la casilla.

1 Cuestiones que debe observar el órgano jurisdiccional respecto a la causal genérica de nulidad de votación recibida en casilla.

2. No basta que el actor manifieste que existieron irregularidades graves; se tienen que precisar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que éstas

acontecieron para que se pueda entrar al estudio de las mismas.

Se deben analizar los supuestos normativos en el orden en que se encuentran redactados en el dispositivo legal.

3. La causal de nulidad que se comenta se entenderá actualizada cuando se acredite plenamente por el actor, la existencia de irregularidades, las cuales deberán ser graves, no reparadas o irreparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo, y que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación, con independencia de que las irregularidades hayan surgido antes, durante o después de la jornada electoral, siempre que tales actos, repercutan directamente en el resultado de la votación.

En tal tenor, no es suficiente con la sola mención de las irregularidades que la actora considera graves, sino que es necesario que, de las constancias que obran en autos, se desprenda la comisión de alguna irregularidad, que repercuta directamente en los sufragios emitidos durante la Jornada Electoral.

Al respecto, el actor alude a una supuesta una irregularidad grave, referente a la falta de certeza y seguridad en la votación, debido las boletas electorales, que fueron entregados a los militantes para emitir sufragio por los Candidatos a Diputados Federales por el Principio de Representación Proporcional contenía la leyenda "Marque una opción de su preferencia."

Estas aseveraciones del actor, no cumplen con los requisitos necesarios para ser considerada por esta autoridad jurisdiccional como una irregularidad grave plenamente acreditada ya que, si bien es cierto, el actor acompaña una fotografía de la boleta electoral, la misma no puede considerarse como prueba plena.

Esto es así, debido a que la fotografía es una prueba técnica, misma que puede servir como indicio, pero no tiene valor probatorio pleno por sí mismas, sino que, al complementarse con el resto de las constancias que obran en autos, no dejan lugar a dudas acerca de la irregularidad invocada.

Lo anterior, encuentra su fundamento en lo siguiente:

***Artículo 14 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.***

*i. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:*

**SUP-JDC-843/2015**

- aj Documentales públicas;*
- b) Documentales privadas;*
- c) Técnicas;*
- d) Presuncionales legales y humanas; y e Instrumental de actuaciones.*

*(...) ó. Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de ja ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.*

*(...)*

*Jurisprudencia 4/2014*

***PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SI SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.***-(se transcribe)

Es por ello que, a pesar de obrar en autos otras pruebas, como lo son, copias certificadas de las Actas de Jornada correspondientes a todos los Centros de Votación en el Estado de Michoacán, así como las Actas de Escrutinio y Cómputo, igualmente de todos los Centros de Votación en el Estado de Michoacán, y el Acta de la Sesión Especial de Computo, son medios de prueba que no complementan el dicho del actor con respecto a la boleta.

Sirve también, de sustento de lo anterior, el Criterio de la Sala Regional Monterrey al resolver el Juicio de Inconformidad interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional en contra del 03 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Tamaulipas, identificado con el número de expediente SM-JIN-20/2012:

*"Finalmente, cabe mencionar que el partido, como parte del engranaje de actores políticos responsable de la participación ciudadana informada y de la consolidación democrática del país, conocía plenamente la complejidad del sistema y las reglas a las que estaba sujeto, así como el sinnúmero de posibilidades que podía incidir en la forma de emitirse el voto al contender de manera coaligada, y más aún, si esta forma de participar se hace de manera parcial, por lo que válidamente pudo asumir una posición de orientación a sus militantes y simpatizantes en la eficacia del voto, desde el momento en que decidió contender en dicho esquema.*

*En función de lo anterior, el principio de certeza no queda*



*transgredido bajo el escenario de confusión expuesto."*

Lo anterior, *mutatis mutandis*, impone al precandidato la carga de orientar a sus electores, debido a que el ahora actor, se encontraba en la obligación de conocer y dar a conocer a los militantes el contenido de la Convocatoria para participar en el Proceso de Interno de Selección de fórmulas de Candidaturas a Diputaciones Federales por el principio de Representación Proporcional que registrará el Partido Acción Nacional con motivo del Proceso Electoral Federal 2014 - 2015 en el Estado de Michoacán, que en su apartado XI señala:

*XI. DE LA JORNADA ELECTORAL Y VOTACIÓN (...)*

*En la elección de la segunda fase los electores marcarán en ja boleta exactamente dos fórmulas, de las cuales una debe ser de género diferente. Las boletas que no hayan sido marcadas o estén marcadas a favor de más o de menos de dos fórmulas, serán nulas.*

*(...)*

La convocatoria, al no haber sido impugnada, es un acto firme y tácitamente consentido por el promovente, al haber solicitado su registro de acuerdo al contenido de la misma.

Atento a lo anterior, no puede tenerse como irregularidad grave plenamente acreditada lo expresado por el actor.

Ahora bien, suponiendo sin conceder, esta Comisión considerara el agravio del actor como hecho indudable, lo conducente sería estudiar la determinando de las Mesas de Votación en las cuales se actualiza la causal de nulidad, a dicho del impetrante.

Para ello, se sistematiza el estudio de los resultados, de la siguiente manera:

MUNICIPIO	CENTRO DE VOTACIÓN	MESA DIRECTIVA	HUGO ANAYA	JOSÉ ANTONIO SALAS	NULOS	DIFERENCIA	DETERMINANCIA
Apatzingán	4	1	21	74	30	53	NO
Jaconá	28	1	35	104	63	69	NO
Lázaro Cárdenas	33	1	1	75	83	74	SI
Lázaro Cárdenas	33	2	1	77	75	76	NO
Morelia 11	37	1	23	69	67	46	SI
Morelia 11	37	2	33	73	54	40	SI
Morelia 16	37	1 Y2	59	114	54	55	NO

**SUP-JDC-843/2015**

MUNICIPIO	CENTRO DE VOTACIÓN	MESA DIRECTIVA	HUGO ANAYA	JOSÉ ANTONIO SALAS	NULOS	DIFERENCIA	DETERMINANCIA
Morelia 16	37	3	16	79	37	63	NO
Quiroga	52	1	24	98	33	74	NO
Los Reyes	54	2	22	78	41	56	NO
Sahuayo	55	2	25	64	60	39	SI
Sahuayo	55	3	24	79	49	55	NO
Sahuayo	55	4	26	74	51	48	SI
Tacámbaro	60	1	21	55	113	34	SI
Uruapan Norte	74	1	17	72	74	55	SI
Uruapan Sur/N Parangoneutiro/ Ziracuaretiro	75	1	119	209	110	90	SI

Lo cual se traduce en que únicamente serían 8 las mesas de votación susceptibles de ser nulificadas, y serían las siguientes:

MUNICIPIO	CENTRO DE VOTACIÓN	MESA DIRECTIVA	HUGO ANAYA	JOSÉ ANTONIO SALAS	NUMERO DE VOTOS NULOS	DIFERENCIA	DETERMINANCIA
Lázaro Cárdenas	33	1	1	75	83	74	SI
Morelia 11	37	1	23	69	67	46	SI
Morelia 11	37	2	33	73	54	40	SI
Sahuayo	55	2	25	64	60	39	SI
Sahuayo	55	4	26	74	51	48	SI
Tacámbaro	60	1	21	55	113	34	SI
Uruapan Norte	74	1	17	72	74	55	SI
Uruapan Sur/N Parangoneutiro/ Ziracuaretiro	75	1	119	209	110	90	SI

En consecuencia, la recomposición de la votación quedaría de la siguiente manera:

PRECANDIDATO	RESULTADO DE LA VOTACIÓN	NUMERO DE VOTOS CORRESPONDIENTES A LAS MESAS DIRECTIVAS SUSCEPTIBLES DE SER	RESULTADO ACTUALIZADO DE LA VOTACIÓN
HUGO ANAYA AVILA	3,464	265	3,199
JOSÉ ANTONIO SALAS VALENCIA	4,312	691	3,621
GLADIS LÓPEZ BLANCO	7,776	956	6,820

Del estudio de los resultados anteriores, se deduce que, en caso de recomponer el resultado obtenido en la jornada electoral, no se lograría el efecto deseado por el impetrante, en virtud y toda vez que los lugares en la lista de Diputados Federales por el Principio de Representación Proporcional correspondientes al Estado de Michoacán, permanecerían como hasta ahora.

Es por ello que no es posible que el actor alcance los efectos jurídicos pretendidos al interponer su Juicio de Inconformidad, por lo que se tienen como infundados los agravios expresados por el impetrante.

Sirve de fundamento la siguiente jurisprudencia:

**PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.—** (se transcribe)”

**QUINTO. Conceptos de agravio.** El enjuiciante expone como conceptos de agravio que la resolución impugnada no se emitió apegada a derecho, porque la responsable:

1. Deja de realizar una correcta valoración de las irregularidades que se denunciaron y la gravedad de la conducta, su impacto en la votación recibida en las mesas receptoras de votación y en general, de cuál hubiera sido el sentido del voto, sin que se hubiera presentado la irregularidad en que se sustenta la petición de nulidad de votación.

2. Valora sólo una fotografía y una sola actuación notarial de manera incorrecta, pues éstas debieron ser valoradas en su conjunto.

3. Realiza un indebido análisis de las irregularidades que se tienen plenamente demostradas en el expediente y que se desplegaron el día de la jornada electoral, ni la forma en que impactaron en el proceso interno, pues dicha irregularidad afectó en forma grave el principio de certeza y autenticidad del sufragio en la votación recibida en las mesas receptoras de votos, la cual, debe ser valorada en su conjunto para el resultado de la votación, porque en el presente caso, fue la autoridad partidaria la que introdujo a la boleta electoral, una indicación diversa a la regla de votación emitida en la convocatoria al proceso interno de selección de candidatos.

4. Argumentó incorrectamente, al señalar que los precandidatos tenían la carga de decir cómo es que debían votar los electores, porque al momento de la jornada electoral, la responsable entregó las boletas que contenían el error, así como en el acuerdo COE/0135/2015<sup>2</sup> reconocen dicho error, pero tal determinación fue publicado, en estrados, hasta las catorce

---

<sup>2</sup> **ACUERDO COE/0135/2015** RELATIVO A LA FORMA DE VOTAR EN LA ELECCIÓN EN SEGUNDA FASE DE LAS FÓRMULAS DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES FEDERALES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL QUE REGISTRARÁ EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2014-2015 EN EL ESTADO DE MICHOACÁN.

horas, once minutos, es decir, menos de dos horas de cerrar la votación.

**5.** Confunde una causal de nulidad específica de centro de votación, con una nulidad genérica, porque la gravedad de la falta no se puede analizar en el caso particular en cada centro de votación, sino que el mismo, debe ser valorado en conjunto para el resultado de la elección, de manera que la responsable debió analizar la determinancia de ese facto en general para la elección y no en particular para cada uno de los centros de votación.

Además, el actor sostiene la ilegalidad de la resolución controvertida por lo siguiente:

**1.** El hecho de que la autoridad encargada de organizar y conducir la elección interna haya emitido una convocatoria con una indicación para votar pero que, el día de la jornada electoral haya entregado, a través de las mesas receptoras de votación, boletas electorales en donde se incorporó una leyenda con la indicación de votar en forma diversa a la indicada en la convocatoria, conculca los principios de legalidad y certeza.

**2.** El hecho de incorporar la leyenda *“marque una opción de su preferencia”* en las boletas que se utilizaron el día de la jornada interna, contrario a la regla prevista en la convocatoria respectiva, vulnera el principio de certeza, legalidad y

**SUP-JDC-843/2015**

autenticidad del sufragio, porque dicha irregularidad generó confusión entre los electores que acudieron a votar en los centros de votación que solicita su nulidad.

3. El acuerdo COE/0135/2015 de la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional, se emitió en un horario distinto al que se dice que fue publicado en estrados electrónicos, vía internet, de dicha autoridad partidaria, por lo que no garantiza que efectivamente se hayan dado la difusión debida, ni que se haya cumplido en forma cabal y cierta, al no existir constancias en las actas de la jornada elector, que hayan asentado las circunstancias de tiempo, modo y lugar, de la forma en que los funcionarios de mesas directivas hayan indicado y advertido a los electores.

4. El acuerdo COE/0135/2015 de la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional, no garantiza que con ello, los electores tuvieron conocimiento pleno de la manera en que el voto se debería emitir, pues en la boleta electoral que tuvo a la vista, previo a plasmar su voluntad, tuvo la leyenda "*Marca una opción de su preferencia*".

5. La Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional, en ningún momento realizó actos tendentes a que los precandidatos participantes estuvieran en aptitud de conocer en forma previa y oportuna el modelo de boleta y su contenido, a

efecto de tener certeza de los elementos que la integraría, para realizar observaciones, en su caso.

**6.** Tomando en cuenta la suma de los votos sobre los cuales se tiene acreditado que hubo una confusión de novecientos noventa y cuatro (994) votos, cuando la diferencia entre el actor y el otro precandidato (hombre) es de solo ochocientos cuarenta y ocho (848) votos, razón por la cual se acredita el factor de determinancia, adicional al criterio cualitativo, relacionado con la confusión del electorado.

De lo anterior se advierte que el promovente pretende la revocación de la resolución impugnada, tomando como base que hubo una confusión en el electorado al momento de emitir su voto, en tanto que, la boleta empleada el día de la jornada electoral indujo al actor por contener la leyenda "*Marca una opción de su preferencia*", cuando se les había indicado hacerlo de otra manera.

Además, desde la perspectiva del actor, la encargada de organizar la elección, no realizó ningún acto tendente a indicar o advertir a los electores la forma en que debían de votar, sobre todo, si se tiene en cuenta que el acuerdo COE/0135/2015 de la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional, no garantiza que con ello, los electores tuvieron conocimiento, pues dicha resolución se publicitó en estrados electrónicos dos horas antes a que terminara la jornada comicial.

**SEXTO. Estudio de fondo.** Previo a abordar los agravios formulados por la parte accionante, se tiene en consideración que es **un hecho no controvertido por las partes**, que la irregularidad de referencia, aconteció en dieciséis mesas receptoras de votación cuya nulidad en específico solicitó ante la instancia partidista<sup>3</sup>.

También **es un hecho reconocido** por las partes, y por tanto, no es materia de controversia en el presente juicio, que en el apartado XI, de la Convocatoria para participar en el Proceso de Interno de Selección de fórmulas de Candidaturas a Diputaciones Federales en Michoacán por el principio de Representación Proporcional del Partido Acción Nacional<sup>4</sup> se indicaba que la forma en que el electorado debía votar el día de la jornada electoral, era marcando en la boleta, dos fórmulas, cada una de género distinto, de manera que, es válido afirmar que, desde el inicio del procedimiento electoral, el electorado estaba informado con la forma en que se debía de votar el día de la jornada electoral.

---

<sup>3</sup> Las dieciséis mesas directivas impugnadas en los once centros de votación son las siguientes: Apatzingan (mesa uno) Jacona (mesa uno), Lázaro Cárdenas (mesas uno y dos) Morelia 11 (mesas uno y dos) Morelia 16 (mesas dos y tres) Los reyes (mesa dos) Quiroga (mesa uno) Sahuayo (mesas dos, tres y cuatro) Tacámbaro (mesa uno) Uruapan Norte (mesa uno) y Uruapan Sur (mesa uno).

<sup>4</sup> En el apartado XI de la Convocatoria para participar en el Proceso de Interno de Selección de fórmulas de Candidaturas a Diputaciones Federales por el principio de Representación Proporcional que registrará el Partido Acción Nacional con motivo del Proceso Electoral Federal 2014 — 2015 en el Estado de Michoacán, se establece lo siguiente:

*“XI. DE LA JORNADA ELECTORAL Y VOTACIÓN*

*(...)*

*En la elección de la segunda fase **los electores marcarán en la boleta exactamente dos fórmulas, de las cuales una debe ser de género diferente.** Las boletas que no hayan sido marcadas o estén marcadas a favor de más o de menos de dos fórmulas, serán nulas.*



Precisado lo anterior, en concepto de esta Sala Superior, no le asiste la razón al promovente cuando afirma que la incorporación de la leyenda “*marque una opción de su preferencia*” en las boletas que se utilizaron el día de la jornada interna en las casillas impugnadas, es suficiente para proceder a la anulación correspondiente.

Lo **infundado** del agravio de referencia deviene porque con independencia de lo correcto o incorrecto de las consideraciones empleadas por la responsable, lo cierto es que la irregularidad aducida por el actor, no resulta de la entidad suficiente para decretar la pretendida nulidad.

Lo anterior es así, en virtud de que aun haciendo un ejercicio hipotético, del contenido de los resultados del acta de la sesión especial de cómputo realizada en el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional por la Comisión Organizadora Electoral de Michoacán el nueve de diciembre de dos mil catorce<sup>5</sup> se aprecia que no está demostrado que la nulidad de los novecientos noventa y cuatro sufragios obedeció exclusivamente a la confusión alegada por el actor, o bien, que suponiendo que el electorado estuviera confundido en la manera de votar, en autos no está acreditado que todas las intenciones de voto hubieran favorecido al actor y que ello

---

<sup>5</sup> Documental que aun cuando su naturaleza es de carácter privada, se le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo previsto en los artículos 14, párrafos 1, inciso b) y 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues genera convicción total sobre la existencia de dicho acto, en los términos que se hace constar, porque su autenticidad y contenido no está refutado por las partes, ni existe en autos algún elemento que las controvierta o desvirtúe.

**SUP-JDC-843/2015**

mermó en el resultado final de las casillas impugnadas, así como en el resultado de la elección.

Ello, si se toma en cuenta que conforme la normativa aplicable, **no sólo se previó la nulidad del voto cuando se eligiera únicamente una opción**, sino que también, están los supuestos de que el militante opte por dos opciones del mismo género, o simplemente, inutilice la boleta como aconteció en el caso, sin que al actor aporte prueba alguna que evidencie su afirmación, en el sentido de que se haya dado la actualización del primer supuesto precisado.

Aunado a ello, no se actualiza el factor determinante como de forma inexacta lo aduce el actor, al pretender que se tome en cuenta que la suma de votos sobre los cuales se tiene acreditado que hubo una confusión de novecientos noventa y cuatro (994) votos, cuando la diferencia entre el actor y el otro precandidato (hombre) es de ochocientos cuarenta y ocho (848) votos.

Conforme con la información asentada en el acta de la sesión especial de cómputo realizada en el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional por la Comisión Organizadora Electoral de Michoacán el nueve de diciembre de dos mil catorce, los resultados de la elección de candidaturas a las diputaciones federales, en las mesas directivas impugnadas fueron los siguientes:

MUNICIPIO	MESA	GLADIS LÓPEZ	JOSÉ SALAS	HUGO ANAYA	NULOS SIN INTENCIÓN	TOTAL VOTOS NULOS
Apatzingán	1	18	3	3	6	30
Jaconá	1	19	19	18	7	63
Lázaro Cárdenas	1	33	40	2	8	83
Lázaro Cárdenas	2	21	47	3	4	75
Morelia 11	1	30	18	11	8	67
Morelia 11	2	28	7	8	11	54
Morelia 16	2 <sup>6</sup>	25	13	9	7	54
Morelia 16	3	16	3	6	12	37
Quiroga	1	13	6	8	6	33
Los Reyes	2	13	20	5	3	41
Sahuayo	2	23	16	16	5	60
Sahuayo	3	29	8	8	4	49
Sahuayo	4	25	11	12	3	51
Tacámbaro	1	65	32	8	8	113
Uruapan Norte	1	37	10	11	16	74
Uruapan Sur/N Parangaricutiro/ Ziracuaretiro	1 <sup>7</sup>	52	8	16	34	110
<b>VOTACIÓN TOTAL</b>		447	261	144	142	994

Ahora bien, de la revisión de la votación realizada en las mesas directivas de los centros de votación impugnados, correspondiente a Apatzingán (mesa uno) Jacona (mesa uno) Lázaro Cárdenas (mesa dos) Los reyes (mesa dos) Morelia 16 (mesas dos y tres) Quiroga (mesa uno) y Sahuayo (mesa tres),

<sup>6</sup> Conforme el contenido del acta de la sesión especial de cómputo, los resultados de la elección de candidaturas a las diputaciones federales por el principio de representación proporcional correspondientes a la mesa dos del Distrito 16, con sede en Morelia, se integraron con los resultados de la mesa uno de ese mismo distrito al combinarse la paquetería, por lo que únicamente se cuenta con un solo resultado, el cual incluye a las dos mesas directivas de ese centro de votación y es el que se asienta en el presente cuadro.

<sup>7</sup> Conforme el contenido del acta de la sesión especial de cómputo de referencia, los resultados de la elección de candidaturas de esta mesa directiva se sumaron junto con los votos de las mesas dos y tres, porque las boletas estaban en un mismo sobre, de manera que el resultado corresponde a la totalidad del centro de votación y no a la mesa directiva número uno.

**SUP-JDC-843/2015**

se observa que como atinadamente lo sostuvo el órgano partidista responsable, la posible confusión que originó la impresión incorrecta de la boleta y se reflejó en la cantidad de votos nulos en las casillas impugnadas no es determinante.

Esto, porque en dichas mesas la votación anulada es inferior a la diferencia de votación recibida a favor de los precandidatos que obtuvieron el segundo y tercer lugar, tal como se muestra en el cuadro que se inserta enseguida.

1	2	3	4	5	6	7	8
MUNICIPIO	MESA DIRECTIVA	GLADIS LÓPEZ	JOSÉ A. SALAS	HUGO ANAYA	NULOS	DIFERENCIA Entre 4 y 5	DETERMINANCIA
Apatzingán	1	95	74	21	30	53	NO
Jacona	1	139	104	35	63	69	NO
Lázaro Cárdenas	2	78	77	1	75	76	NO
Los Reyes	2	100	78	22	41	56	NO
Morelia 16	1 Y 2	173	114	59	54	55	NO
Morelia 16	3	95	79	16	37	63	NO
Quiroga	1	122	98	24	33	74	NO
Sahuayo	3	103	79	24	49	55	NO
<b>VOTACIÓN TOTAL</b>		905	703	202	382	501	NO

Respecto de las restantes mesas directivas impugnadas, esto es, las relativas a Lázaro Cárdenas (mesa uno) Morelia 11 (mesas uno y dos) Sahuayo (mesas dos y cuatro) Tacámbaro (mesa uno) Uruapan Norte (mesa uno) y Uruapan Sur (mesa uno), la votación anulada es superior a la diferencia de votación

recibida a favor de los precandidatos que obtuvieron el segundo y tercer lugar tal como se evidencia enseguida.

1	2	3	4	5	6	7	8
MUNICIPIO	MESA DIRECTIVA	GLADIS LÓPEZ	JOSÉ ANTONIO SALAS	HUGO ANAYA	NUMERO DE VOTOS NULOS	DIFERENCIA	DETERMINANCIA
Lázaro Cárdenas	1	76	75	1	83	74	SI
Morelia 11	1	92	69	23	67	46	SI
Morelia 11	2	106	73	33	54	40	SI
Sahuayo	2	89	64	25	60	39	SI
Sahuayo	4	100	74	26	51	48	SI
Tacámbaro	1	76	55	21	113	34	SI
Uruapan Norte	1	89	72	17	74	55	SI
Uruapan Sur/N Parangoneutiro/ Ziracuaretiro	1	328	209	119	110	90	SI
<b>VOTACIÓN TOTAL</b>		956	691	265	612	426	SI

Sin embargo, aun cuando esta Sala Superior anulara la votación recibida en mesas directivas indicadas, la pretensión del actor no se alcanzaría, porque la modificación a los resultados de la elección de candidaturas a las diputaciones federales por el principio de representación proporcional en Michoacán sería inocua, como se observa a continuación.

1	2	3	4
PRECANDIDATOS	SESIÓN ESPECIAL DE CÓMPUTO	VOTACIÓN ANULADA (HIPOTÉTICAMENTE)	RESULTADO FINAL (resta 3 a 2)

**SUP-JDC-843/2015**

GLADIS LÓPEZ BLANCO	<b>7,776</b>	956	<b>6,820</b>
JOSÉ ANTONIO SALAS VALENCIA	<b>4,312</b>	691	<b>3,621</b>
HUGO ANAYA AVILA	<b>3,464</b>	265	<b>3,199</b>
NULOS	3,813	612	3,201
VOTACIÓN TOTAL	11,589	2,524	9,065

De lo anterior se observa que aún en el hipotético caso de que se le concediera la razón al actor, en el sentido de decretar la nulidad de la votación recibida en las mesas directivas precisadas por ser determinantes, de igual forma Gladis López Blanco seguiría conservando el primer lugar con 6,820 (seis mil ochocientos veinte) votos, José Antonio Salas Valencia permanecería como segunda opción en las preferencias de votación con 3,621 (tres mil seiscientos veintiún) sufragios y finalmente, el actor Hugo Anaya Avila en la tercera posición, con 3,199 (tres mil ciento noventa y nueve) votos a su favor.

Aún más, si se tomaran como ciertos y válidos los votos nulos de las dieciséis mesas directivas de los centros de votación impugnados, y que éstos se hubieran computado a favor de cada precandidato que aparecía en la boleta anulada, tal como fueron elegidos por el electorado, el resultado de la votación se mantendría en los mismos términos que determinó el órgano organizador electoral partidista así como el órgano responsable, es decir, Gladis López Blanco obtendría el primer lugar, seguido de José Antonio Salas Valencia y en tercer puesto, el actor en el presente juicio, Hugo Anaya Ávila.

En efecto, conforme con los resultados asentados en el cuadro correspondiente a la información que se asentó en el acta de la sesión especial de cómputo realizada en el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional por la Comisión Organizadora Electoral de Michoacán el nueve de diciembre de dos mil catorce<sup>8</sup>, se observa que al momento de realizar el nuevo cómputo, los encargados del recuento **separaron la votación anulada, determinado el sentido del voto al cual, en su caso, le hubiera favorecido a cada candidato de resultar válido**, incluyendo aquellas boletas en los que no se advirtió la intención del voto.

De modo que, en atención a lo asentado en dicha diligencia, de los novecientos noventa y cuatro (994) votos fueron considerados nulos, cuatrocientos cuarenta y siete (447) correspondieron a que el electorado seleccionó únicamente a Gladis López Blanco, doscientos sesenta y un (261) votos para José Antonio Salas Valencia, ciento cuarenta y cuatro (144) votos a favor del actor Hugo Anaya Ávila y ciento cuarenta y dos (142) votos que se registraron sin intención.

Por tanto, si se sumara esa votación a los participantes, no habría una variación en el resultado final, tal como se muestra a continuación.

---

<sup>8</sup> A la anterior documental se le concede valor probatorio, de conformidad con lo previsto en los artículos 14, párrafos 1, inciso b) y 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues genera convicción total sobre la existencia de dicho acto, en los términos que se hace constar, porque su contenido o autenticidad no está refutada por las partes, ni existe en autos algún elemento que las controvierta o desvirtúe.

**SUP-JDC-843/2015**

1	2	3	4
PRECANDIDATOS	SESIÓN ESPECIAL DE CÓMPUTO	VOTACIÓN ANULADA	RESULTADO FINAL (suma 3 a 2)
GLADIS LÓPEZ BLANCO	7,776	447	8,223
JOSÉ ANTONIO SALAS VALENCIA	4,312	261	4,573
HUGO ANAYA AVILA	3,464	144	3,608
NULOS	3,813	142	3,955
VOTACIÓN TOTAL	11,589	994	12,583

Incluso, si sumáramos a favor del actor los ciento cuarenta y cuatro (144) votos que obtuvo por sí mismo, así como los ciento cuarenta y dos votos (142) considerados nulos ante la falta de intención del elector y los doscientos sesenta y un (261) votos emitidos a favor de José Antonio Salas Valencia quien ocupó el segundo lugar, en nada variaría el resultado de la elección, tal como se expone a continuación

1	2	3	4
PRECANDIDATOS	SESIÓN ESPECIAL DE CÓMPUTO	VOTACIÓN ANULADA (2º. Y 3º. Lugares y votación sin intención.	RESULTADO FINAL (suma 3 a 2)
HUGO ANAYA AVILA	3,464	547	4,011

De lo anterior se evidencia que el actor se mantendría en el tercer lugar con cuatro mil once (4,011) votos frente a los cuatro mil trescientos doce y siete (4,312) de José Antonio Salas Valencia quien fue el precandidato que obtuvo la



segunda posición, esto es, aún seguiría existiendo una diferencia de trescientos un (301) votos entre los precandidatos que obtuvieron el segundo y tercer lugar.

Con base en los resultados obtenidos, esta Sala Superior no advierte cómo es que la forma de sufragar en los términos que indica el actor, se reflejó en los votos nulos de la totalidad de las mesas directivas de los centros de votación impugnados, y que aún en el caso de haberlos considerado válidos, el error en la impresión de la boleta empleada para votar el día de la elección hubiera tenido un impacto de la entidad suficiente para considerar que esa irregularidad vulneró el principio de certeza en las mesas directivas de casilla materia de impugnación.

Máxime que, del análisis de la documentación que obra en autos, especialmente, de las constancias de notificación a los integrantes de las mesas directivas impugnadas correspondientes a los centros de votación instalados el día de la jornada electoral, se advierte que en quince de las dieciséis mesas controvertidas<sup>9</sup> se informó a sus integrantes de la determinación adoptada por la Comisión organizadora Electoral del Partido Acción Nacional en el acuerdo COE/0135/2015<sup>10</sup>, durante las primeras dos horas de la jornada electoral<sup>11</sup>.

---

<sup>9</sup> Los integrantes de la mesa directiva que obra constancia de notificación del referido acuerdo corresponde al centro de votación ubicado en **Quiroga**, el cual, como se evidencia en esta ejecutoria, la votación anulada es inferior a la diferencia de votación recibida a favor de los precandidatos que obtuvieron el segundo y tercer lugar.

<sup>10</sup> Documental que aun cuando su naturaleza es de carácter privada, se le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo previsto en los artículos 14, párrafos 1, inciso b) y 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues genera convicción total sobre la existencia de dicho acto, en los términos que se hace constar, porque su

Por otra parte, el hecho de que sean tres los precandidatos en la boleta, permite verificar la congruencia en la votación válida emitida que a su vez hace adecuada la manera de votar, al coincidir la cantidad total de votos otorgados a uno de los precandidatos del mismo género, respecto del total de la votación otorgada a la precandidata que obtuvo el primer lugar menos la votación otorgada al otro precandidato.

De manera que, afirmar que los votos nulos obtenidos en las casillas impugnadas, obedeció exclusivamente al error detectado en la impresión de la boleta empleada el día de la jornada electoral que provocó confusión en el electorado, es una consideración inexacta y subjetiva que debe estar soportado con algún elemento de prueba.

Ello es así, porque existe la posibilidad que también la votación nula en las casillas impugnadas, haya sido consecuencia de la inutilización de la misma, realizada de manera voluntaria por el votante, por ejemplo, el llamado voto en blanco, o bien, que se

---

contenido o autenticidad no está refutada por las partes, ni existe en autos algún elemento que las controvierta o desvirtúe.

<sup>11</sup> En el acuerdo COE/0135/2015 la Comisión organizadora Electoral del Partido Acción Nacional reconoce la existencia del error en la impresión de las boletas, y ordena a la Comisión Organizadora Electoral del Estado de Michoacán comunicar, de manera inmediata, el citado acuerdo a los integrantes de las mesas directivas de casilla, a fin de que éstos a la hora de entregar la boleta de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional, informaran a los electores, que en la elección de la segunda fase de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional del Partido Acción Nacional en el Estado de Michoacán, **debían marcar en la boleta, exactamente dos fórmulas, de las cuales una debe ser de género diferente** y que las boletas que no hayan sido marcadas o estén marcadas a favor de más o de menos de dos fórmulas, serían nulas.

hubiera marcado como opción a los dos candidatos de un mismo género y no a dos de género distinto.

Esto es, la mayoría de la votación emitida se hizo conforme con las bases contenidas en la convocatoria, así como en lo establecido en el acuerdo COE/0135/2015, en el sentido de que los militantes **debían marcar en la boleta, exactamente dos fórmulas, de las cuales una debía ser de género diferente.**

Por todas estas razones, ante lo infundado de los agravios analizados, lo procedente es confirmar la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se:

**R E S U E L V E:**

**ÚNICO. Se confirma** la resolución emitida por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional en el juicio de inconformidad CJE/JIN/138/2015.

**Notifíquese** por **correo electrónico** al actor en la dirección de correo señalada para tal efecto, **por oficio**, al órgano partidista responsable y **por estrados**, a los demás interesados, de conformidad con lo previsto en los artículos 26 a 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**SUP-JDC-843/2015**

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Subsecretaria General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS  
FIGUEROA**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS  
EN FUNCIONES**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**